



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

Expediente Administrativo. - N° PFPA/25.3/2C.27.3/0002-19.  
Oficio N° PFPA/25.5/2C.27.3/0005-24  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. [REDACTED]  
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIZADOS: LOS CC. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED]

PRESENTE.-



Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 06 de febrero del año 2024.

**VISTO** para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0002-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en contra del C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta Circunstanciada con número de folio 0011-19 de fecha 12 de febrero del año 2019 así como el Acta de Inspección número PFPA/25.5/2C.27.3/0002-19 y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** - El día once de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la **orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0002-19**, dirigida al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA UNIVERSIDAD AME ubicada en calle Degollado sur número 620, en la Colonia Obispado, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 fracción VII y 87 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 37, 53, 54 y 135 BIS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT 2010, sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión, o cambio-lista de especies en riesgo"

**SEGUNDO.**- El día doce de febrero de dos mil diecinueve, se levantó **Acta circunstanciada con folio número 011-19** en donde se intentó dar cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0002-19 en el domicilio ubicado en Calle Degollado Sur No. 620 en la Colonia Obispado en el Municipio de Monterrey Nuevo León, misma que se generó para dar atención a la denuncia popular con número de expediente PFPA/25.7/2C.28.3/0004-19.

**TERCERO.**- Practicada la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento

Handwritten signatures and initials: "W", "47", "\$", "D", and a large "1" at the bottom.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó **Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-19** de fecha 13 de febrero del 2019, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales pueden ser susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo

**CUARTO.-** En fecha 27 de octubre del 2023, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0171-23**, el cual fue notificado en fecha 30 de octubre del año 2023, previa cita de espera, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-19, citándose al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA UNIVERSIDAD AME, a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Circunstanciada con folio número 0011-19 de fecha 12 de febrero del año 2019 y en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.3/0002-19, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenándose la adopción inmediata de las **medidas correctivas** siguientes:

*1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara macao), lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.*

*2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que el ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara macao) cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, lo anterior de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.*

*3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Guacamaya Roja (Ara macao), de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo"... (Sic).*

**QUINTO.-** En fecha 15 de noviembre del 2023, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del ejemplar, ingresó un escrito en el que solicitó nuevamente una visita de inspección, para el efecto de comprobar su dicho respecto a que el ejemplar es el mismo que compro y el que se identifica con el anillo número SA TX80 798 y a su vez exhibió probanzas.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

**SEXTO.-** En fecha 04 de diciembre del 2023, se emitió la **orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.3/0010-23**, dirigida al C. [REDACTED] en calle [REDACTED], con el objeto de verificar el sistema de marcaje del ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara macao)

**SEPTIMO.-** En fecha 05 de diciembre del 2023, en cumplimiento a la orden de inspección, se realizó la visita de inspección que consta en el **acta número PFFA/25.3/2C.27.3/0010-23**, en la cual se desprendieron hechos y omisiones respecto al marcaje del ejemplar.

**OCTAVO.-** En fecha 15 de enero de 2024 se emitió el Acuerdo de Regularización No. PFFA/27.3/2C.27.3/0062-24 en donde esta Autoridad determina regularizar el presente procedimiento administrativo para que se siga a nombre del C. [REDACTED]

**NOVENO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.5/2C.27.3/0171-23**, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha 29 de enero de 2024 el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFA/25.5/2C.27.1/0011-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 30 de enero del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En merito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

### CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, X, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, IV y VIII, 82 83, 84, 87, 87 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Handwritten marks: a checkmark, the number 27, a dollar sign, and a signature.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdirección Jurídica

de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Vida Silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en sus artículos 1, 2, 9 fracciones XIX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113 y 114, de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta circunstanciada con folio número 011-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0002-19, y Acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/002-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta

4



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27. 

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta Circunstanciada con número de folio 0011-19 de fecha 12 de febrero de 2019, Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0002-19 de fecha 13 de febrero de 2019 y el Acta de Inspección complementaria No. PFPA/25.3/2C.27.3/0010-19, de fecha 05 de diciembre de 2023, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la

*Handwritten signatures and initials:*  
7W  
4  
S  
P



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el C. [REDACTED]  
[REDACTED] consistente en:



### MATERIA DE VIDA SILVESTRE

**RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 1** consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (*Ara macao*), toda vez que al momento de la inspección se observó al ejemplar en una jaula metálica ubicada en el pasillo del edificio, sin embargo, no se presentó documentación alguna para acreditar la legal procedencia del mismo, señalando si tener la documentación para acreditar su legal procedencia pero no teniéndola a la mano al momento de la visita, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo, 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre". (Sic)

En fecha 13 de febrero de 2019, se emitió el Acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0002-19, en donde se realizó un recorrido por el interior del domicilio, no observándose en el primer piso y segundo piso la presencia del ejemplar y manifestando que no tenían ejemplares de vida silvestre en posesión, comercialización y/o exhibición.

En fecha 27 de octubre del 2023 se emitió el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/27.3/2C.27.3/0171-23 en el cual se impuso la **medida correctiva No.1** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (*Ara macao*), lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído..." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva impuesta en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/27.3/2C.27.3/0171-23, en fecha 15 de noviembre de 2023 se presentó escrito en esta Oficina de Representación, signado por el C. [REDACTED], en donde manifiesta lo siguiente:

"A manera de antecedente les informo que el día 25 de julio del 2010, acudí personalmente a una empresa legalmente constituida y con servicio al público en general, la empresa se identifica como la Jungla de Timo, ubicada en Morelos 535 Ote. Plaza Comercial Morelos, Monterrey Nuevo León México, CP: 64000

...  
En primer término deseo informar a ustedes que la Guacamaya en mención físicamente la tengo en mi domicilio particular en [REDACTED], lo que les informo para efecto de solicitarles tengan a bien realizar una inspección en donde van a comprobar que es la misma que yo compre y la van a identificar además de sus características físicas con su anillo No. SA TX80 798"... (Sic)

Anexando la siguiente documentación:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada de la nota de remisión número 521 de fecha 25 de julio de 2010, expedida por [REDACTED] (La Jungla de Timo), en donde se observa como conceptos que se realizó la compra de un Gimnasio Kaytec, Alimento, una pechera circulo, un juguete bamboo, y el separado de una guacamaya.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del ticket de compra expedido por [REDACTED] (La Jungla de Timo) de fecha 25 de julio de 2010, en donde se observa como concepto el apartado de una Guacamaya.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada la nota de remisión número 98 sin fecha, expedida por [REDACTED] (La Junglita de Timo), en donde se observa como concepto la liquidación del apartado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del ticket de compra expedida por [REDACTED] (La Junglita de Timo de fecha 25 de julio de 2010, en donde se observa el concepto de abono de apartado.

Respecto de estas probanzas, dígasele al C. [REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad número uno y la medida correctiva número 1, se tiene que el C. [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD 1** toda vez que durante la visita de inspección realizada el día 12 de febrero de 2019 en el interior del edificio se observó al ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara Macao) en una jaula metálica ubicada en el pasillo del edificio, manifestando el C. [REDACTED], que el dueño del ejemplar es su padre y que en ese momento no presentó documentación alguna para acreditar la legal procedencia manifestando también el inspeccionado que la documentación no la tenía a la mano en el momento de la visita, el día 13 de febrero de 2019 se levanta el acta de inspección dirigida a la Universidad Ame, en donde se realiza nuevamente un recorrido por las instalaciones del edificio, no observándose la Guacamaya Roja, vista anteriormente por los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, sin embargo, el día 15 de noviembre de 2023 se presentó un escrito signado por el C. [REDACTED] en donde manifestó que en fecha 25 de julio de 2010 adquirió al ejemplar de guacamaya en una empresa con servicio al público general denominada La Jungla de Timo, así como también que se realizó un escrito en donde el C. [REDACTED] solicita a la Jungla de timo le proporcione la legal estancia y plena identificación de la Guacamaya, esto sin recibir una respuesta hasta el momento, en el mismo escrito adjunto la nota de remisión número 521 de compra, misma que fue emitida por la persona física [REDACTED] (Jungla de Timo), así mismo en dicho escrito el C. [REDACTED] solicitó nuevamente una visita de inspección para que se corroborara que el ejemplar Guacamaya Roja, que contiene el anillo número SA TX80 798, era el mismo que compro a través de la nota de remisión de compra número 521 por lo que posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2023 se emitió el Acta de inspección complementaria número PFFPA/27.3/2C.27.3/0010-23 en donde se observó que efectivamente el ejemplar contaba con dicho anillo no pudiéndose corroborar con los documentos probatorios pues la documentación presentada en dicha visita carece de información por lo que se determina que con la documentación presentada no acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, pues dicha nota de

7  
37  
\$  
P



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

remisión, carece de datos como lo son el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, si bien es cierto, que la nota de remisión es un medio para acreditar la legal procedencia de un ejemplar, esta tiene que contar con los requisitos que se contemplan en el artículo 51 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre los cuales en la prueba expuesta por el C. [REDACTED] no se observan, por lo anterior se tiene que el C. [REDACTED] **no subsano ni desvirtuó la irregularidad identificada con el número 1 y no cumplió con la medida correctiva número 1**, por lo que infringe lo dispuesto, en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 2** consistente en: *"2.- No acreditó ante esta autoridad, que el ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara macao) cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo, 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre."* (Sic)

Al respecto se le impuso la **medida correctiva No.2** siguiente *"2.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que el ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara macao) cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, lo anterior de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído."* (Sic)

En atención a la irregularidad número 2 y la medida correctiva numero 2 del Acuerdo de emplazamiento en fecha 15 de noviembre de 2023 se presentó escrito en esta Oficina de Representación, signado por el C. [REDACTED], en donde manifiesta lo siguiente:

*"A manera de antecedente les informo que el día 25 de julio del 2010, acudí personalmente a una empresa legalmente constituida y con servicio al público en general, la empresa se identifica como la Jungla de Timo, ubicada en Morelos 535 Ote. Plaza Comercial Morelos, Monterrey Nuevo León México, CP: 64000*

....

*En primer término deseo informar a ustedes que la Guacamaya en mención físicamente la tengo en mi domicilio particular en [REDACTED], lo que les informo para efecto de solicitarles tengan a bien realizar una inspección en donde van a comprobar que es la misma que yo compre y la van a identificar además de sus características físicas con su anillo No. SA TX80 798"...* (Sic)

Anexando la siguiente documentación:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una fotocopia de un ejemplar de ave, con el anillo número SA TX 80798

Respecto de esta probanza, dígamele al C. [REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de

70  
\$  
P





la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad número 2 y la medida correctiva número 2, se tiene que el C. [REDACTED], **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD 2**, toda vez que durante la visita de inspección realizada el día 12 de febrero de 2019 en el interior del edificio se observó al ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara Macao) en una jaula metálica ubicada en el pasillo del edificio, manifestando el C. [REDACTED], que el dueño del ejemplar es su padre y que en ese momento no presentó documentación alguna para acreditar la legal procedencia manifestando también el inspeccionado que la documentación no la tenía a la mano en el momento de la visita, el día 13 de febrero de 2019 se levanta el acta de inspección dirigida a la Universidad Ame, en donde se realiza nuevamente un recorrido por las instalaciones del edificio, no observándose la Guacamaya Roja vista anteriormente por los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, por lo tanto no se pudo verificar el sistema de marcaje del ejemplar que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que indicara la documentación que en su momento se exhibió por lo que el día 15 de noviembre de 2023 se presentó un escrito signado por el C. [REDACTED] en donde manifestó que en fecha 25 de julio de 2010 adquirió al ejemplar de guacamaya en una empresa con servicio al público general denominada La Jungla de Timó y en dicho escrito adjunto una nota de remisión número 521 de compra, misma que fue emitida por la persona física [REDACTED] (Jungla de Timo), anexando una fotocopia en blanco y negro de un ave con un anillo de marcaje número SA TX 80798, así mismo en dicho escrito el C. [REDACTED] solicitó nuevamente una visita de inspección para que se corroborara el ejemplar Guacamaya Roja (Ara macao) con el anillo número SA TX80 798, era el mismo que compro a través de la nota de remisión de compra número 521 por lo que posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2023 se emitió el Acta de inspección complementaria número PFPA/27.3/2C.27.3/0010-23 en donde se observó que efectivamente el ejemplar contaba con dicho anillo no pudiéndose corroborar con los documentos probatorios pues la documentación presentada en dicha visita carece de información por lo que se considera que la documentación presentada no acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, posteriormente en fecha 05 de diciembre del 2023, se emitió el Acta de inspección complementaria número PFPA/27.3/2C.27.3/0010-23 en donde se observó que efectivamente el ejemplar contaba con dicho anillo no pudiéndose corroborar con la nota de remisión, ahora bien respecto a lo anterior expuesto se tiene que dicha nota de remisión no contiene la información relacionada al anillo de marcaje, por lo que se no se puede corroborar si dicha información se trata del mismo anillo y el mismo ejemplar con el que el ejemplar tiene en la pata, por lo anterior se tiene que el C. [REDACTED] **no subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el número 2 y no cumplió con la medida correctiva número 2**, por lo que se infringe lo dispuesto, en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 3** consistente en: **"3.-No acreditó contar con Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Guacamaya Roja (Ara macao), por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo, 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre."** (Sic)

Al respecto se le impuso la **medida correctiva No.3** siguiente **"3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Guacamaya Roja (Ara macao), de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles** mismos que

96  
\$  
21  
P



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído" (Sic)

En atención a la irregularidad número 3 y la medida correctiva número 3 del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/27.3/2C.27.3/0171-23, en fecha 15 de noviembre de 2023 se presentó escrito en esta Oficina de Representación, firmado por el C. [REDACTED], en donde manifiesta lo siguiente:

"A manera de antecedente les informo que el día 25 de julio del 2010, acudí personalmente a una empresa legalmente constituida y con servicio al público en general, la empresa se identifica como la Jungla de Timo, ubicada en Morelos 535 Ote. Plaza Comercial Morelos, Monterrey Nuevo León México, CP: 64000

....  
En primer término deseo informar a ustedes que la Guacamaya en mención físicamente la tengo en mi domicilio particular en [REDACTED]; lo que les informo para efecto de solicitarles tengan a bien realizar una inspección en donde van a comprobar que es la misma que yo compre y la van a identificar además de sus características físicas con su anillo No. SA TX80 798"... (Sic)

Sin anexar documentación

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad número 3 y la medida correctiva número 3, se tiene que el C. [REDACTED], **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD 3**, toda vez que durante la visita de inspección realizada el día 12 de febrero de 2019 en el interior del edificio se observó al ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara Macao) en una jaula metálica ubicada en el pasillo del edificio no mostrando el Plan de Manejo del ejemplar en el momento de la visita, en fecha 15 de noviembre de 2023 se presentó un escrito firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de poseedor del ejemplar, manifestando que lo adquirió el día 25 de julio de 2010 en una empresa con servicio al público general denominada La Jungla de Timo y en dicho escrito adjunto una nota de remisión número 521 de compra, misma que fue emitida por la persona física [REDACTED] (Jungla de Timo), sin embargo en dicho escrito no manifestó ni adjuntó nada relacionado al Plan de Manejo solicitado dentro de la medida correctiva número 3 del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.3/2C.27.3/0171-23, por lo anterior se tiene que el C. [REDACTED] **no subsanó ni desvirtuó la irregularidad identificada con el número 3 y no cumplió con la medida correctiva número 3**, por lo que se infringe lo dispuesto, en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 37 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDADES NUMEROS 1, 2 y 3 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS NUMEROS 1, 2 y 3 NO FUERON CUMPLIDAS**. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTED] infringió lo previsto en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 37, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos

Handwritten initials and signature on the left margin.



que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

#### A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

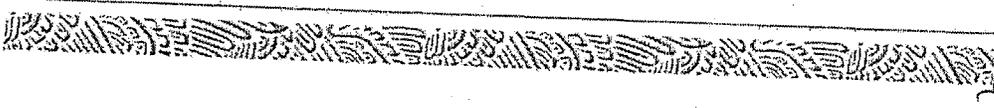
El bienestar animal es un aspecto primordial para la comunidad científica y para la sociedad en general, pues son seres que sienten y merecen un trato respetuoso, independientemente de su función: como compañía, para ayuda en la enseñanza o el trabajo, o para la producción.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor. Por lo que las irregularidades cometidas se consideran **GRAVES**.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por tanto lo anterior, las disposiciones de ley aplicables en materia de vida silvestre hacen énfasis en la obtención de las autorizaciones correspondientes para la acreditación de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre pues la idea básica es que el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización, la cual se otorga con base en criterios estrictamente delimitados para que dicho aprovechamiento no afecte a las poblaciones, especies y al hábitat de la vida silvestre, sino que contribuya al pro pósito básico de su conservación. La otra idea importante es que el aprovechamiento beneficie a los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se distribuye la vida silvestre, bajo el entendido que esto los estimulara para participar en su conservación, respecto a las tasas de aprovechamiento extractivo sólo se podrán autorizar a los propietarios o legítimo poseedores de los predios donde se distribuyan la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones a muestreos, en el caso de ejemplares de vida libre, o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que se disponga, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Handwritten signature and initials on the right margin.



Se establece un mayor rigor para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo que en términos prácticos solamente se podrá dar sobre ejemplares en confinamiento reproducidos controladamente y cuando dicho aprovechamiento contribuya al desarrollo de poblaciones o al fortalecimiento de la salud de sus ejemplares asimismo se definen las medias para establecer las acciones planificadas relativas a la reproducción controlada en vida libre y al desarrollo de dicha población en su hábitat natural, siempre y cuando estas condiciones se acrediten mediante estimaciones rigurosas y muestreos de las tasas de natalidad y mortalidad. Tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida.

En relación con el aprovechamiento de subsistencia se señala a las autoridades locales como encargadas de prestar apoyo, asesoría técnica y capacitación a efecto de que éste se realice en condiciones de sustentabilidad de conformidad con lo establecido en sus atribuciones las autoridades compilarán información promoverán la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable. (Señ. Luis H. Alvarez. 30 abril del 2000, SCJN)

#### **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el acta de circunstanciada con folio número 011-19 cual fue levantada en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve en donde se pudo observar que el inspeccionado poseía un ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara Macao)

En concordancia, es dable recordar que mediante el **acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.3/0171-23**, en su acuerdo **OCTAVO** se le hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, misma situación a la que el inspeccionado hizo caso omiso, por lo que no presentó documental alguna con la cual acreditara sus condiciones económicas.

Es por lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos necesarios para determinar la situación económica del inspeccionado.

#### **C) LA REINCIDENCIA**

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el **C.** [REDACTED] **NO** es reincidente.



#### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**





De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] NO es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 37, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Handwritten signatures and initials: 9, 8, \$, P



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



#### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN**

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que el **C. [REDACTED]** obtuvo un beneficio.

**V.** Toda vez que de los hechos u omisiones de las infracciones cometidas por el **C. [REDACTED]** autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1. Una **Amonestación escrita**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una **multa total de \$ 50,694.00 (Cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 37, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, a razón de la siguiente individualización:
  - a) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara macao), esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

14



**2024**  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
MOVIMIENTO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y SOCIALISTA  
DEL MUNDO

Handwritten initials: JW, S, P

Handwritten number: 8



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

Una multa de **\$21,122.50 (veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 M.N.)** equivalente a **250 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 50 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad que el ejemplar de vida silvestre Guacamaya Roja (Ara macao) cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **\$21,122.50 (veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 M.N.)** equivalente a **250 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que el



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*Handwritten signature and initials*



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 50 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

- c) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Guacamaya Roja (*Ara macao*), esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 50 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

*Época: Novena Época*

*Registro: 192858*

*Instancia: Pleno*

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo X, noviembre de 1999*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 102/99*

*Página: 31*

16

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Handwritten marks: a checkmark, a dollar sign, and a stylized signature.



Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Cóngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Cóngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil y cero.

3. El **Decomiso definitivo** de 01 ejemplar de Guacamaya Roja (Ara macao), en virtud de no haber acreditado la legal procedencia del mismo, y aunado a que el ejemplar se encuentra enlistado en la categoría de especie en peligro de extinción dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo que dese vista a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, para que materialice el decomiso antes descrito, mediante el acta de inspección respecta.

74  
B  
P



Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO.** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. [REDACTED], las **sanciones** siguientes:

1. Una **Amonestación escrita**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una **multa total de \$ 50,694.00 (Cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 37, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
3. El **Decomiso definitivo** de 01 ejemplar de Guacamaya Roja (Ara macao), en virtud de no haber acreditado la legal procedencia del mismo, y aunado a que el ejemplar se encuentra enlistado en la categoría de especie en peligro de extinción dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre

Por lo que dese vista a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, para que materialice el decomiso antes descrito, mediante el acta de inspección respecta.

Handwritten notes: "24", "4", "\$", and a signature.

**TERCERO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

#### **PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco**

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.-** En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el **PADRON DE INFRACTORES** de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre, asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comento.

**QUINTO.-** Se conmina a el C. [REDACTED] para que en lo subsecuente, se abstenga de poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar previamente con la documentación correspondiente con la que acredite su legal procedencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva.

**SEXTO.-** Se le hace saber a el C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



**SEPTIMO.** No se omite señalar a el C. [REDACTED] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx).

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber a el C. [REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley



Handwritten signatures and initials in the bottom right corner.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**NOVENO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta el domicilio al calce citado.

**DECIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III



12

Handwritten initials and signature on the left margin.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

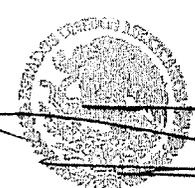


**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdirección Jurídica

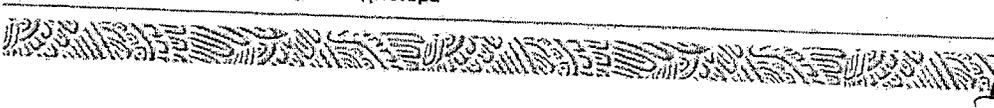
de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] Y/O A LOS  
AUTORIZADOS LOS CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], COPIA CON  
FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Pèrla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFA/1/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

  
[Handwritten signature in black ink over the stamp]  
PJOL/LMSG/SE  
EXP. ADMVO: N° PFFA/25.3/2C.27.3/0002-19  
OFICIO N° PFFA/25.5/2C.27.3/0005-24  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

21/2/2024  
[Handwritten initials]





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.**

**CITATORIO**

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.3/0002-19



En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 50 minutos, del día 11 de febrero del año 2024, el C. [REDACTED], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], mismo que cuenta con las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de documentación y ver del sitio y el domicilio del [REDACTED] que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación del Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/20.27.3/0005-24, de fecha 06 Febrero 2024, el cual consta de 23 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que el mismo no se encuentra al momento

[REDACTED] entendiendo la visita con quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] identificándose con [REDACTED] expedida por INE personalidad que acredita con 50 de la procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 5<sup>ta</sup> minutos, del día 12 del mes de Febrero del año 2024, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[Handwritten signature]

[REDACTED signature]



MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. [REDACTED]



EXPEDIENTE No. AFPA/25.3/20.27.3/0002-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 50 minutos, del día 20 del mes de Febrero del año 2023, el C. Jose Antonio Gonzalez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, en el Municipio de [REDACTED] que cuenta con las siguientes características: Edificio Las Soles y oficina interior con remodelación y habiéndome cerciorado por medio de documentos y voz del vecino que es el domicilio del [REDACTED]

[REDACTED], para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual se desprende que el mismo no se encuentra al momento

[REDACTED] entendiéndolo la visita con quien dijo llamarse En el Estado en su carácter de [REDACTED] identificándose con personalidad que acredita con su dicho

[REDACTED] a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción 1, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Administrativa numero AFPA/25.5/20.27.3/0005-24, de fecha 06 Febrero 2024, el cual consta de 23 páginas, expedido por el (la) Encargado(a) de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[REDACTED]